**Recurso nº 514/2026**
**Resolución nº 549/2026**

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 29 de octubre de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SATARA SEGURIDAD, S.L.(en adelante SATARA) contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 8 de septiembre de 2026 por el que se acuerda su exclusión del lote nº 3 ("*Calzado*") del contrato de *"Suministro de prendas térmicas e interiores, uniformidad básica, dotación profesional y calzado para la policía municipal de Móstoles*", expediente C/037/CON/2025-329 SARA, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

## RESOLUCIÓN

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero. -** Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 3 de julio de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.429.650,01 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

**Segundo. -** A la presente licitación presentaron oferta al lote nº 3, tres licitadores, entre ellos la recurrente.

Con fecha 2 de septiembre de 2026, el Comisario Principal de la Policía Municipal, como responsable del contrato, emitió informe de valoración del archivo nº 2, en el que se concluía que la oferta de SATARA no cumplía las prescripciones técnicas por dos motivos: la certificación del calzado conforme a la norma EN ISO 20347:2022 no se correspondía con la exigida en el PPT; y la muestra no cumplía la exigencia de "*regulador térmico Oulast o equivalente, con certificación Oeko-Tex Standard 100*".

En sesión de 8 de septiembre de 2026, la Mesa de Contratación hizo suyo el citado informe técnico y acordó excluir a SATARA del Lote 3, proponiendo la adjudicación del lote a la mercantil CALZADOS CANÓS GARCÍA, S.L. Según manifiesta la recurrente, tuvo conocimiento del acta el 16 de septiembre de 2026.

**Tercero. -** El 7 de octubre de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de SATARA contra el acuerdo de exclusión de su oferta para el lote nº 3.

**Cuarto. -** El 21 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**Quinto. -** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas cautelares adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 192/2026, de 15 de octubre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Sexto. -** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero. -** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo. -** El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación de un licitador, por lo que la recurrente se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero. -** El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue notificado el 16 de septiembre de 2026 e interpuesto el recurso el día 7 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto. -** El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.- Primer motivo del recurso. Fondo del asunto. Alegaciones de los interesados**

**1. Alegaciones de la recurrente**

Sostiene, en primer lugar, que existe un error manifiesto en la apreciación técnica: el marcado EN ISO 20347:2022 O7S (y O6) acreditado por SATARA integra y supera la totalidad de los requisitos exigidos por el PPT.

El primer motivo de exclusión descansa sobre una premisa técnicamente errónea: que el calzado ofertado por SATARA, al estar certificado bajo la categoría O7S acompañada de los símbolos HRO, HI, CI, AN, FO, SC, SR y ESD, "*no cumple*" con el marcado OB+HI+CI+E+WR+WPA+HRO+FO+SR exigido en el PPT. El informe técnico parece haber realizado una mera comparación literal de siglas, sin atender al sistema de marcado que establece la propia norma invocada por el pliego.

Señala que la norma UNE-EN ISO 20347:2022 (versión oficial española de la Norma Europea EN ISO 20347:2022), aportada íntegramente con el escrito de alegaciones (Documento 7), regula el marcado del calzado de trabajo mediante dos instrumentos complementarios: (i) los símbolos de requisitos adicionales de su Tabla 14 (E, WR, WPA, HI, CI, HRO, FO, SR, etc.), y (ii) las categorías de marcado de su Tabla 17, que, como señala su Nota 1, "clasifica el calzado de trabajo con las combinaciones más utilizadas de requisitos básicos y adicionales". Estas categorías son acumulativas: cada una incorpora íntegramente los requisitos de la anterior. Así, según la Tabla 17:
- OB: requisitos básicos del calzado de trabajo (clase I o II).
- O1: como OB, más zona de tacón cerrada, absorción de energía en el tacón (E) y antiestático (A).
- O2: como O1, más penetración y absorción de agua (WPA).
- O3 / O3S: como O2, más resistencia a la perforación (tipo PS en el caso de planta no metálica) y suela con resaltes.
- O6: como O2, más resistencia al agua del zapato completo (WR).
- O7 / O7S: como O3, más resistencia al agua del zapato completo (WR).

De ello se sigue, de forma inequívoca, que un calzado certificado como O7S cumple, por definición normativa, los requisitos OB, E, WPA y WR, y además otros no exigidos (antiestático, resistencia a la perforación PS y suela con resaltes). Los restantes requisitos exigidos en el PPT —HI, CI, HRO, FO y SR— figuran expresamente en el marcado certificado del calzado de su oferta.

A su juicio, lo mismo ocurre con la zapatilla táctica, certificada como O6 + HRO + HI + CI + FO + SR: la categoría O6 comprende OB, E, WPA y WR, y el resto de símbolos exigidos aparecen expresamente marcados. Y todo ello no es una mera declaración de mi representada, sino que resulta de informes de ensayo de laboratorio acreditado conforme a la norma ISO/IEC 17025 emitidos para la certificación de tipo del EPI conforme al Reglamento (UE) 2016/425, en los que cada uno de esos ensayos arroja resultado conforme ("pass"), y que obran en la oferta.

En definitiva, el calzado ofertado por SATARA no solo cumple la exigencia del PPT, sino que la supera, al incorporar prestaciones de seguridad adicionales (protección del tobillo AN, refuerzo de puntera SC, disipación electrostática ESD, propiedades antiestáticas y resistencia a la perforación con planta no metálica). Resulta jurídicamente insostenible excluir una oferta por ofrecer un nivel de protección superior al mínimo exigido, cuando el PPT se limita a requerir que el calzado *"deberá poder encuadrarse como EPI, certificado según la norma europea EN ISO 20347:2022*" con, al menos, las prestaciones indicadas.

A mayor abundamiento, señala que el artículo 126.8 LCSP dispone que, cuando las prescripciones técnicas se formulen por referencia a normas o especificaciones técnicas, el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los suministros ofertados no se ajustan a dichas especificaciones, siempre que el licitador demuestre en su oferta, por cualquier medio adecuado —incluidos los informes de pruebas y certificados de organismos de evaluación de la conformidad previstos en el artículo 128 LCSP—, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos. Si ni siquiera la falta de identidad formal

con la especificación de referencia permite el rechazo cuando se acredita la equivalencia, con mayor razón no puede excluirse una oferta que acredita mediante certificación y ensayos de laboratorio acreditado el cumplimiento literal y completo de la norma exigida.

**2. Alegaciones del órgano de contratación**

Con carácter previo, recuerda que la verificación de si el calzado ofertado cumple las características exigidas en el PPT constituye una apreciación técnica que corresponde al órgano especializado, en este caso el responsable del contrato, como destinatario y usuario final del suministro y conocedor de las necesidades operativas de la Policía Municipal. Así lo prevé expresamente la cláusula 14.B del PCAP, conforme a la cual "*La valoración técnico-cualitativa de la oferta será realizada por el técnico responsable de la ejecución del contrato*".

Entrando en los aspectos técnicos de la oferta, alega que el responsable del contrato, tras realizar un estudio de las certificaciones EN ISO 20347:2022 con ocasión del recurso, reconoce en su informe que "*ha habido un error al respecto en la argumentación, por lo que la certificación EN ISO 20347: 2022 presentada por SATARA SEGURIDAD SL, sería válida*".

En coherencia con ello, y en aplicación de los principios de buena fe, objetividad y transparencia que rigen la actuación administrativa (artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), ese órgano de contratación no mantiene este primer motivo de exclusión.

**3. Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, procede destacar que la cuestión aquí debatida tiene un amplio componente técnico, que este Tribunal solo puede enjuiciar desde un punto de vista jurídico. Destacar que son los técnicos informantes los que tienen un

conocimiento pleno de las funcionalidades que deben cumplir los productos a suministrar, pues ellos mismo son los usuarios de tales productos. Por ello, procede remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos en los que se acredita que la empresa recurrente cumple las exigencias de la certificación EN ISO 20347:2022.

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

En consecuencia, se estima este motivo del recurso.

**Sexto. Segundo motivo del recurso**

Improcedencia de la exclusión por el pretendido incumplimiento relativo al "*regulador térmico Oulast o equivalente*" y a la certificación Oeko-Tex Standard 100.

**1. Alegaciones del recurrente**

Alega que el segundo motivo de exclusión se despacha en el informe técnico en una sola frase, sin indicar si lo que se reprocha es la ausencia de un documento, la falta de equivalencia del material ofertado o una deficiencia apreciada en la muestra física.

No comparte el criterio de la mesa de contratación por los siguiente motivos:

- La documentación exigible en la oferta es la que determina el PCAP, que prevalece sobre el PPT. La cláusula 2 del PCAP establece que, en caso de discordancia, prevalecerá "*en todo caso*" lo establecido en el propio PCAP. Y la cláusula 13 del PCAP, al enumerar la documentación del Lote 3, no exige aportar con la oferta ningún "*certificado de regulador térmico*", sino una descripción técnica con certificado de composición que haga referencia expresa al material exterior y grosor, al material de

fabricación de la membrana, al material del forro y al material y marca de la suela. En su oferta aportó todos esos datos ….(Documento 5…..), y el propio informe técnico reconoce que SATARA "*cumple con los requisitos requeridos de muestras a presentar, la documentación al respecto de los productos*".

No puede, sin incurrir en contradicción, afirmarse que la documentación es completa y, a renglón seguido, excluir la oferta por un pretendido defecto documental.

- La exigencia controvertida se configura como una obligación de ejecución del contrato. El PPT emplea la fórmula "*deberá poder encuadrarse como EPI, certificado según [...], certificado Oeko-Tex Standard 100, certificado regulador térmico*", esto es, una condición que deberán cumplir los artículos que se suministren durante la vigencia del contrato. Conforme al artículo 139.1 LCSP, la presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada de la totalidad de las cláusulas y prescripciones de los pliegos, de modo que SATARA está obligada a suministrar el calzado con las características del PPT, siendo esta una cuestión cuyo control corresponde a la fase de ejecución (artículos 300 y siguientes LCSP), y no causa de exclusión, salvo que la oferta contradijese de forma expresa e inequívoca el pliego, lo que en modo alguno sucede.

- La referencia a una marca comercial ("*Oulas*t") obliga a admitir soluciones equivalentes. El artículo 126.6 LCSP solo permite excepcionalmente la mención de marcas en las prescripciones técnicas y siempre acompañada de la mención "*o equivalente*", lo que exige un juicio de equivalencia funcional que el informe técnico no ha realizado. La finalidad del regulador térmico es garantizar el confort térmico del pie del agente, y el calzado de SATARA acredita mediante ensayos de laboratorio acreditado el aislamiento frente al frío (CI) y frente al calor (HI), la resistencia al calor por contacto (HRO), un forro laminado con tejido tridimensional para la canalización del vapor, el tratamiento Sun Reflection de la piel que reduce la absorción de calor por radiación solar y una membrana con permeabilidad al vapor superior a 15.000

g/m²/24h. El informe no explica por qué estas prestaciones —certificadas— no resultan equivalentes.

**2. Alegaciones del órgano de contratación**

Se opone a la estimación de este motivo del recurso en base a los siguientes argumentos:

El Anexo I del PPT, al describir la bota de caña alta, la bota de media caña y la zapatilla táctica del Lote 3, exige en los tres casos un forro interior con las siguientes características:

*"Forro interior completo, cubierto con un calcetín de membrana impermeable y transpirable, Sympatex o equivalente y regulador térmico Oulast o equivalente, con certificación Oeco-Tex Standard 100. El punto de fusión máximo es de 27 a 34ºC. Y la capacidad de almacenamiento mayor a 15J/g. El forro interior consistirá en láminas de 5 capas: 1ª capa.-Tejido exterior: malla 85% PA (poliamida); 15% PES (poliéster). 2ª capa.- Revestimiento de acrilato con cápsulas de PCM. 3ª capa.- Foam 100% PUR. 4ª capa.- Membrana [sic] 100%. 5ª capa.- Charmeuse 100% PA*."

Y añade, para cada uno de esos artículos, que el calzado "*Deberá poder encuadrarse como EPI, certificado según la norma europea EN ISO 20347:2022 (OB+HI+CI+E+WR+WPA+HRO+FO+SR), certificado Oeco-Tex Standard 100, certificado regulador térmico".*

Por tanto, el pliego no se limita, por tanto, a mencionar una marca. Define con precisión técnica el regulador térmico exigido: un material de cambio de fase (cápsulas de PCM, phase change material) integrado en la segunda capa de un forro de cinco capas, con un punto de fusión de 27 a 34 ºC y una capacidad de almacenamiento térmico superior a 15 J/g. Distingue además dos componentes diferentes del forro la membrana impermeable y transpirable, por un lado, y el regulador térmico, por otro y exige dos certificaciones específicas: la Oeko-Tex Standard 100 y la del regulador térmico.

Señala que el incumplimiento de SATARA no deriva de una apreciación subjetiva, sino de la documentación técnica aportada por la propia recurrente con su oferta. La ficha técnica del calzado Lytos (Anexo 2 del informe del responsable del contrato) describe el forro en los siguientes términos:
*"forro laminado de 2 capas: 1. tejido resistente a la abrasión (75% pa + 25% pes). 2. tejido tridimensional para máxima transpirabilidad y canalización de vapor hacia el cuello."*

Es decir, la propia oferta describe un forro de 2 capas, frente a las 5 exigidas, sin capa alguna de material de cambio de fase ni ningún otro regulador térmico, y sin indicar punto de fusión ni capacidad de almacenamiento térmico. A ello añade el responsable del contrato, respecto de la muestra presentada, que el calzado carece del citado regulador térmico, "*no aportando, en ningún momento, la empresa SATARA SEGURIDAD SL la certificación exigida al respecto en el Pliego de Prescripciones Técnicas*".

Añade que la certificación Oeko-Tex Standard 100 aportada no se refiere al calzado. El único certificado OEKO-TEX® Standard 100 aportado por la recurrente (certificado nº 2020OK0203, emitido por AITEX y válido hasta el 28 de febrero de 2027, tiene un ámbito de aplicación ("scope") limitado a ropa de invierno y verano para uso policial y de seguridad privada, polos, fundas de chaleco antibalas, chaquetas e impermeables y pantalones; esto es, a artículos textiles propios de los Lotes 1 y 2 del contrato. No incluye el calzado ni, por tanto, el regulador térmico de su forro, por lo que no acredita el requisito exigido en el PPT para el Lote 3.

Sobre la pretendida equivalencia, el órgano de contratación indica que la referencia a la marca Outlast ("Oulast", en la redacción del PPT) va acompañada de la mención "*o equivalente*", como exige el artículo 126 de la LCSP. Sin embargo, la admisión de una solución equivalente exige que sea el licitador quien demuestre en su oferta, por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba del artículo 128 de la

LCSP, que la solución que propone cumple de forma equivalente el requisito definido. No corresponde al órgano de contratación construir de oficio esa equivalencia.

En este caso, además, el PPT fija los parámetros objetivos con los que debe medirse la equivalencia: un material de cambio de fase con punto de fusión de 27 a 34 ºC y capacidad de almacenamiento superior a 15 J/g, integrado en un forro de cinco capas. La recurrente no ha acreditado ninguno de ellos. Su calzado no incorpora un regulador térmico distinto del de la marca de referencia, sino que carece de este componente. Las prestaciones que invoca como equivalentes aislamiento frente al frío (CI) y frente al calor (HI) y resistencia al calor por contacto (HRO) son requisitos que el PPT exige de forma separada y adicional en el marcado EN ISO 20347:2022, por lo que no pueden servir a la vez para acreditar un componente del forro que el pliego exige de manera independiente. Tampoco el tejido tridimensional del forro ni el tratamiento de la piel "*Sun Reflection*" son un material de cambio de fase, y la ficha técnica no los presenta como tal.

En cuanto a los documentos 9 y 10 que la recurrente acompaña al recurso, en la medida en que no formaran parte de la oferta, no pueden tomarse en consideración, pues ello supondría completar o modificar la proposición una vez finalizado el plazo de presentación, con vulneración del principio de igualdad de trato (artículos 1 y 132 de la LCSP). Y en la medida en que coincidan con la documentación ya presentada, han sido valorados por el responsable del contrato con el resultado expuesto.

Por otro lado, sostiene que, en contra de lo alegado por la recurrente, no se trata de una mera obligación de ejecución. Las características del PPT definen el producto que debe ofertarse, y las muestras se exigen precisamente para comprobar su cumplimiento en fase de licitación. Cuando es la propia oferta la que describe un producto que no se ajusta al pliego, el incumplimiento es expreso y claro, y es precisamente en este supuesto en el que la doctrina de los tribunales de recursos contractuales admite la exclusión

## 3. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si el motivo de exclusión fue ajustado a Derecho.

El Anexo I del PPT, describir la bota de caña alta, la bota de media caña y la zapatilla táctica del Lote 3, exige en los tres casos un forro interior con una serie de características.

Indica que, para cada uno de esos artículos, el calzado "*Deberá poder encuadrarse como EPI, certificado según la norma europea EN ISO 20347:2022 (OB+HI+CI+E+WR+WPA+HRO+FO+SR), certificado Oeco-Tex Standard 100, certificado regulador térmico*".

Como indica el órgano de contratación, la ficha técnica del calzado Lytos describe el forro en los siguientes términos:
"*forro laminado de 2 capas: 1. tejido resistente a la abrasión (75% pa + 25% pes). 2. tejido tridimensional para máxima transpirabilidad y canalización de vapor hacia el cuello*."

Es decir, la propia oferta describe un forro de 2 capas, frente a las 5 exigidas, sin capa alguna de material de cambio de fase ni ningún otro regulador térmico, y sin indicar punto de fusión ni capacidad de almacenamiento térmico.
Además, el responsable del contrato, respecto de la muestra presentada, advierte que el calzado carece del citado regulador térmico, "*no aportando, en ningún momento, la empresa SATARA SEGURIDAD SL la certificación exigida al respecto en el Pliego de Prescripciones Técnicas*".

También deben acogerse las alegaciones del órgano de contratación sobre la pretendida equivalencia, en cuanto que la marca Outlast va acompañada de la mención "*o equivalente*", como exige el artículo 126 de la LCSP. Sin embargo, la

admisión de una solución equivalente exige que sea el licitador quien demuestre en su oferta, por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba del artículo 128 de la LCSP, que la solución que propone cumple de forma equivalente el requisito definido, sin que corresponda al órgano de contratación construir de oficio esa equivalencia.

En nuestra Resolución 007/2026, de 8 de enero:

"*Nada dice ni la LCSP ni el RD 1098/2001sobre estos extremos. No obstante, el TJUE se ha pronunciado al respecto en una cuestión prejudicial que, además afecta a sectores especiales, por lo que puede aplicarse directamente al caso que nos ocupa. Así en el Asunto C-1417 establece que "cuando las especificaciones técnicas hacen referencia a una marca, a un origen o a una producción determinada, el poder adjudicador debe exigir que el licitador aporte, ya en su oferta, la prueba de la equivalencia de los productos que propone en relación con los definidos en las citadas especificaciones técnicas".*

*Por lo tanto, a "sensu contrario", deberá ser el licitador quien aporte las pruebas necesarias para acreditar que su oferta cumple con las condiciones exigidas y se puede considerar el certificado aportado equivalente o similar al exigido en el pliego*".

En el caso que nos ocupa, la recurrente no ha acreditado en el momento procedimental oportuno, la citada equivalencia.

Por otro lado, la certificación Oeko-Tex Standard 100 aportada no se refiere al calzado. El único certificado OEKO-TEX® Standard 100 aportado por la recurrente (certificado nº 2020OK0203, emitido por AITEX y válido hasta el 28 de febrero de 2027, tiene un ámbito de aplicación limitado a ropa de invierno y verano para uso policial y de seguridad privada, polos, fundas de chaleco antibalas, chaquetas e impermeables y pantalones. No incluye el calzado ni, por tanto, el regulador térmico de su forro, por lo que no acredita el requisito exigido en el PPT para el Lote 3.

En consecuencia, no ha quedado acreditado el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas para el lote nº 3, por lo que procede la desestimación de este motivos del recurso.

**Séptimo.- Tercer motivo del recurso**

**I**nsuficiente motivación del acuerdo de exclusión y del informe técnico en que se sustenta: indefensión de su representada.

**1. Alegaciones de la recurrente**

En el presente caso, el informe técnico asumido por la Mesa de Contratación se limita a transcribir la exigencia del PPT y a afirmar, sin más, que la muestra de SATARA "*no cumple*". No explica:

- Por qué un marcado de categoría superior (O7S, O6), que por definición normativa comprende los requisitos OB, E, WPA y WR, se considera incumplidor, ni qué requisito concreto se entiende no acreditado.
- Qué documento, ensayo o característica se echa en falta respecto del regulador térmico y de la certificación Oeko-Tex, ni si se ha examinado la documentación obrante en el dosier técnico.
- Por qué las prestaciones térmicas certificadas del calzado ofertado (HI, CI, HRO) no se consideran "equivalentes" a efectos del artículo 126.6 LCSP.
- Cómo se compatibiliza la afirmación de que SATARA cumple "con los requisitos requeridos de muestras a presentar, la documentación al respecto de los productos" con la posterior conclusión de incumplimiento.

**2. Alegaciones del órgano de contratación**

Se opone a la estimación de este motivo del recurso en base a los siguientes argumentos:

El informe de 2 de septiembre de 2026, asumido por la Mesa de Contratación, identificó de forma concreta los dos requisitos del PPT que se consideraban incumplidos. Su asunción por la Mesa de contratación sirve de motivación al acuerdo (artículo 88.6 de la LPAC), en lo que constituye un supuesto de motivación in aliunde admitido por ese Tribunal, entre otras, en la citada Resolución 52/2026, de 5 de febrero.

La mejor prueba de que la recurrente conocía las razones de su exclusión es que pudo rebatirlas con detalle, primero en su escrito de 21 de septiembre de 2026 y después en un recurso de dieciocho páginas que analiza punto por punto cada uno de los motivos. No se ha producido, por tanto, indefensión material alguna, que es la que determina la anulabilidad conforme al artículo 48.2 de la LPAC.

**3. Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si ha habido indefensión de la recurrente por falta de motivación del acuerdo de exclusión.

A este respecto, procede acoger las alegaciones del órgano de contratación. El recurso fundamenta de manera extensa su oposición a los motivos por los cuales la Mesa de Contratación acordó su exclusión del procedimiento de licitación.

La exigencia de motivación de los actos admirativos no tiene un carácter formal, sino que tiene como objetivo que los interesados pueden ejercitar su defensa en aplicación de su derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso que nos ocupa, a juicio de este Tribunal, la recurrente ha podido fundamentar de forma exhaustiva y efectiva las razones por la que discrepa del acuerdo adoptado, por lo que no se aprecia indefensión.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo del recurso.

**Octavo.- Cuarto motivo del recurso**

Omisión de la petición de aclaraciones y falta de consideración de las alegaciones presentadas por SATARA: vulneración de los principios de buena administración, proporcionalidad y concurrencia.

**1. Alegaciones de la recurrente**

Las dudas del técnico informante —si es que las tenía— se resolvían con la mera lectura de la Tabla 17 de la norma EN ISO 20347:2022 y de los certificados y ensayos ya incorporados a la oferta, sin necesidad de modificar ni completar la proposición. Lejos de solicitar aclaración alguna, la Mesa optó directamente por la consecuencia más gravosa: la exclusión.

Además, considera que omisión de la petición de aclaraciones y falta de consideración de las alegaciones presentadas por SATARA vulneran los principios de buena administración, proporcionalidad y concurrencia.

**2. Alegaciones del órgano de contratación**

Se opone a las pretensiones de la recurrente en base a los siguientes argumentos:

La cláusula 13 del PCAP configura la posibilidad de recabar documentación como una facultad del órgano de contratación ("*podrá recabar*"), no como una obligación. Además, esa previsión se refiere a la "*documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato*", es decir, a los requisitos de aptitud del licitador, y no a la aclaración o complemento de las características técnicas del producto ofertado. Además, conforme a la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que cita la recurrente (asuntos C-599/10, SAG ELV Slovensko, y C-336/12, Manova), la petición de

aclaraciones solo cabe para precisar o corregir errores materiales manifiestos, siempre que ello no suponga la presentación de una oferta nueva.

En el presente caso no había nada que aclarar: la ficha técnica describe expresamente un forro de 2 capas sin regulador térmico, la muestra carece de este componente y el certificado Oeko-Tex se refiere a otros productos. Cualquier "*aclaración*" habría exigido cambiar el producto ofertado, lo que constituiría una modificación de la oferta prohibida por los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Finalmente, respeto a las alegaciones de la recurrente referidas a la eficiencia del gasto público, el órgano de contratación alega que la competencia y la eficiencia en el gasto público, el mayor porcentaje de baja ofertado por la recurrente y el cálculo de la puntuación que habría obtenido carecen de relevancia, pues solo las ofertas que cumplen las prescripciones técnicas pueden ser objeto de valoración conforme a los criterios de adjudicación (artículos 145 y 150 de la LCSP). El principio de eficiencia en la utilización de los fondos públicos no permite admitir una oferta que no se ajusta al PPT; hacerlo supondría, por el contrario, un trato discriminatorio respecto de la licitadora que sí ajustó su oferta a las exigencias del pliego.

**3. Consideraciones del Tribunal**

Respecto a la solicitud de aclaraciones a la oferta, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre ella en la Resolución 399/2026, de 30 de julio, en la que afirmábamos:

"*Por consiguiente, la aclaración no se limita en este punto a explicar un extremo ya contenido en la oferta, sino que introduce o, al menos, identifica ex nuevo un componente técnico imprescindible para alcanzar el cumplimiento de una prescripción mínima. Ello excede los límites del trámite de aclaración, al alterar el contenido de la proposición inicial y permitir a la adjudicataria completar a posteriori una prestación que no constaba documentalmente acreditada en su oferta*."

En el caso que nos ocupa, como alega el órgano de contratación, en el presente caso no había nada que aclarar: la ficha técnica describe expresamente un forro de 2 capas sin regulador térmico, la muestra carece de este componente y el certificado Oeko-Tex se refiere a otros productos. Cualquier "*aclaración*" habría exigido cambiar el producto ofertado, lo que constituiría una modificación de la oferta prohibida por los principios de igualdad de trato y no discriminación.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**Primero. -** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SATARA SEGURIDAD, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 8 de septiembre de 2026 por el que se acuerda su exclusión del lote nº 3 ("Calzado") del contrato de "Suministro de prendas térmicas e interiores, uniformidad básica, dotación profesional y calzado para la policía municipal de Móstoles", expediente C/037/CON/2025-329 SARA, licitado por el citado Ayuntamiento.

**Segundo -** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 192/2026, de 15 de octubre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL